

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>OFICIO:</b>	No. 136
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2021-00077-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR C.C. 43.513.046
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA C.C. 70.053.429
<b>DECISIÓN:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A COLPENSIONES.

SEÑOR  
PAGADOR GENERAL  
COLPENSIONES  
Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Respetado Señor:

Comedidamente y para su cumplimiento me permito remitirle adjunto al presente, la providencia de la fecha, con el fin de que se sirva dar estricto cumplimiento dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio, del numeral QUINTO de la parte resolutive.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**Secretaria del Juzgado**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 8-02-2022.** Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA:

<b>Envío Correo Electrónico</b>	20 de septiembre de 2021	
<b>Notificación Decreto 806 de 2020 (2 días)</b>	22 de septiembre de 2021	
<b>Término de traslado para contestar</b>	Del 23 de septiembre de 2021 al 6 de octubre de 2021	10 días
<b>Contestación</b>	No hizo pronunciamiento alguno	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	No. 231
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2021-00077-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR C.C. 43.513.046
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA C.C. 70.053.429
<b>DECISIÓN:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A COLPENSIONES.

### ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

### SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR, en favor de la menor de edad A.M.C. contra el señor OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia General No. 208 del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

*<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, el 23 de septiembre de 2019, mediante la cual se incrementó la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la menor de edad A.M.C., representada por su progenitora, señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.376.385), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 30 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia General No. 208 del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, y se adeudan

además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000).

Por otra parte, y en vista de que revisada la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el juzgado por cuenta del presente proceso, se estableció que no existe consignación alguna a pesar de haber sido enviado el oficio al Pagador de COLPENSIONES, por lo que se requerirá al mismo, para que explique los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio del 19 de febrero de 2021, relacionado con el embargo y retención del 20% del total de la mesada pensional, igual porcentaje (20%) de las mesadas adicionales que perciba en el año, el señor OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.053.429, en su condición de pensionado, dineros que debió haber descontado desde el mes de febrero de 2021 y consignados en la cuenta de este juzgado del Banco Agrario de Colombia No. 050012033004, con destino al proceso radicado bajo el No. 05001311000420210007700, a favor de la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 43.513.046; igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad A.M.C., representada por su progenitora, señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR, frente su progenitor, señor OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.376.385), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 30 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia General No. 208 del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de abril de 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR, hasta la satisfacción del crédito.

**TERCERO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en la Sentencia General No. 208 del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, incrementada cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual que establezca el Gobierno Nacional para cada año.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000).

**QUINTO:** REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio, explique los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio del 19 de febrero de 2021, relacionado con el embargo y retención del 20% del total de la mesada pensional, igual porcentaje (20%) de las mesadas adicionales que perciba en el año, el señor OSCAR MARIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.053.429, en su condición de pensionado, dineros que debió haber descontado desde el mes de febrero de 2021 y consignados en la cuenta de este juzgado del Banco Agrario de Colombia No. 050012033004, con destino al proceso radicado bajo el No. 05001311000420210007700, a favor de la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 43.513.046; igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del

CIA. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23dd20a8b93312cd927f587bbfc8434584470750688af7856fcc648aa99e9327**

Documento generado en 11/02/2022 12:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**